



# **CLÁUSULAS DE SOLIDARIDAD, LIBERTAD SINDICAL Y DERECHO INTERNACIONAL. FRENO JUDICIAL A LOS APORTES COMPULSIVOS EN EL BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES**

Por Luis Ernesto Campos

---

## **1. ANTECEDENTES**

El pasado 17 de julio la justicia en lo contencioso, administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires dictó una medida cautelar que suspendió, respecto de los trabajadores del Banco Ciudad de Buenos Aires no afiliados al sindicato con personería gremial, los efectos de una cláusula de solidaridad pactada entre la Asociación Bancaria y la Asociación de Bancos Privados y Públicos de la República Argentina<sup>1</sup>.

Este acuerdo estableció un aumento de \$ 270 no remuneratorios, y fue acompañado de una cláusula por la que todos los trabajadores, afiliados o no, debían aportar como retribución solidaria el 1% de su remuneración a favor de la Asociación Bancaria<sup>2</sup>.

Ante esta situación, la Comisión Gremial Interna del Banco Ciudad de Buenos Aires interpuso una acción de amparo, que motivó el dictado de la medida cautelar referida. En un fallo cargado de realismo, el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario N° 10 de la Ciudad de Buenos Aires, a cargo de la Dra. Patricia López Vergara, cuestionó el carácter no remunerativo del aumento salarial y la razonabilidad de la cláusula de solidaridad pactada. Aún en el estrecho marco de un proceso cautelar, sostuvo que la integralidad del salario y la libertad sindical debían prevalecer por sobre las formalidades y acuerdos pactados por la Asociación Bancaria y la entidad empresarial.

## **2. LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO**

Diversos aspectos de este fallo merecen ser resaltados, no sólo aquellos que surgen explícitos, sino también los que se desprenden de la corriente jurisprudencial en la que se inserta.

---

<sup>1</sup> "Comisión Gremial Interna del Banco Ciudad de Buenos Aires c/Estado Nacional y otros s/amparo (art. 14 CCABA)", causa n° 21.013/0, sentencia interlocutoria del 17 de julio de 2006.

<sup>2</sup> Para un análisis de esta cláusula, ver Meguira Horacio David, *La cláusula de solidaridad en los acuerdos de los trabajadores bancarios*, en CTA – Observatorio del Derecho Social, Boletín Electrónico Periódico N° 04 en [www.observatoriodct.org.ar](http://www.observatoriodct.org.ar).

Acerca de los primeros, deben destacarse los fundamentos referidos al carácter no remunerativo del aumento salarial acordado, los alcances de la cláusula de solidaridad, y el reconocimiento de legitimación activa a una Comisión Gremial Interna para impugnar acuerdos celebrados por el sindicato titular de la personería gremial.

## 2.1 ¿REMUNERACIONES NO REMUNERATORIAS?

En cuanto al carácter no remunerativo del aumento salarial, la Dra. López Vergara señala la contradicción en sí misma que supone denominar a una remuneración como no remuneratoria. Al respecto, se pregunta, con sencillez y contundencia: “¿Qué es entonces? ¿Una dádiva?”.

Se trata de un argumento de sentido común, que encuentra sólidos fundamentos jurídicos. En lo que al fallo se refiere, la referencia al Convenio 95 y al Informe de la Comisión de Expertos de la OIT de 1998 da por tierra con cualquier intención de no considerar salario a aquello que evidentemente lo es. Al respecto, cita expresamente el Informe de la Comisión de Expertos de la OIT de 1998 referido al Estado argentino, que afirmó: “*Estos beneficios, cualesquiera sea la denominación que se les dé (bonos, beneficios suplementarios, etc), constituyen componentes de la remuneración en el sentido que a este término se da en el artículo 1 del Convenio nº 95...*”

Resulta auspicioso que la juez remita directamente a la norma internacional –y a la interpretación que de ella hace la Comisión de Expertos- para cuestionar el carácter no remuneratorio establecido en un acuerdo de partes. Se trata de una metodología de control constitucional que, como veremos a continuación, tiene proyecciones sobre la totalidad del derecho social.

## 2.2 CLÁUSULAS DE SOLIDARIDAD Y LIBERTAD SINDICAL

Con relación a la cláusula de solidaridad establecida en el acta acuerdo impugnada, el fallo comentado aporta elementos de análisis que merecen ser destacados. En este sentido, vale la pena detenerse a reconstruir el razonamiento efectuado por la Dra. López Vergara.

En efecto, la juez reconoce que las cláusulas de solidaridad han sido admitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin embargo, seguidamente detalla los estrictos límites que debe poseer este tipo de disposiciones, a fin de no resultar contraria al ordenamiento constitucional.

En primer lugar, puntualiza que estas estipulaciones deben ser muy claras en su configuración y deben ser interpretadas con criterio restrictivo.

En segundo lugar, señala que estas cláusulas “deben ser establecidas en el marco de un convenio colectivo y no por medio de un simple acta – acuerdo” (el destacado está en el original)<sup>3</sup>.

Finalmente, destaca que dichas cláusulas deben acotarse “a un límite temporal que resguarde un gravamen que pudiere afectar la libertad sindical y el derecho de no

---

<sup>3</sup> La trascendencia de este argumento radica en que la amplia mayoría de las cláusulas de solidaridad establecidas recientemente han sido plasmadas en actas – acuerdo, y no en convenios colectivos de trabajo. En efecto, durante el primer semestre de 2006 se homologaron un total de 353 negociaciones colectivas, de las cuales 24 contenían cláusulas con aportes obligatorios a cargo de los trabajadores. La totalidad de ellas fueron establecidas en actas – acuerdo (Fuente: Base de datos del Observatorio de Derecho Social de la Central de Trabajadores de Argentina).

afiliación”, situación que sería particularmente grave “al alcanzar dicha cuota a trabajadores afiliados a una organización simplemente inscripta”.

Como consecuencia de este razonamiento, la juez concluye declarando que, en principio, la cláusula de solidaridad cuestionada resulta improcedente, ya que no ha sido fijada por un nuevo convenio colectivo ni por la renovación de uno existente, ni limitada en el tiempo.

### **2.3 LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LAS COMISIONES INTERNAS**

Por último, es de destacar el reconocimiento de legitimación activa a la Comisión Gremial Interna del Banco Ciudad de Buenos Aires para cuestionar judicialmente los efectos de un acuerdo celebrado por el sindicato con personería gremial. En efecto, la juez otorga un amplio alcance a la garantía constitucional establecida en el artículo 43 de nuestra Constitución Nacional, que se corresponde con los desarrollos más garantistas en esta materia.

La importancia de consagrar una legitimación activa amplia, a fin de impugnar cláusulas contenidas en acuerdos y convenios colectivos de trabajo, resulta central en el marco de un sistema institucional que no garantiza mecanismos de participación directa de los trabajadores en la discusión y posterior aprobación de negociaciones colectivas<sup>4</sup>.

### **3. LAS PROYECCIONES DEL FALLO: CLÁUSULAS DE SOLIDARIDAD Y LIBERTAD SINDICAL A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL**

La resolución dictada por la Dra. López Vergara se inserta en la corriente jurisprudencial abierta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con el dictado de los fallos, ya clásicos, “Ekmekdjian”, “Gioldi” y “Bramajo”. La sentencia interlocutoria que aquí comentamos demuestra que, a más de diez años de desarrollada esta doctrina por nuestro más alto tribunal, siguen existiendo campos jurídicos en los que deben incorporarse los desarrollos del derecho internacional en la resolución de conflictos por parte de los tribunales locales.

Esta corriente ha sido recientemente reafirmada por la Corte en los casos “Aquino” y “Milone”, donde se incorporan no sólo las prescripciones normativas de los tratados internacionales de derechos humanos, sino la interpretación que de ellos realizan los órganos de aplicación (en los casos citados el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Haciendo aplicación directa de esta doctrina, y aún en el estrecho marco de un proceso cautelar, la Dra. López Vergara cuestiona la validez del carácter no remuneratorio y de la cláusula de solidaridad establecidas en un acta – acuerdo, a partir de su confrontación constitucional con diversos instrumentos provenientes de la Organización Internacional del Trabajo, a saber: el Convenio n° 95, la Recomendación n° 85 y el Informe de la Comisión de Expertos referido a nuestro país de 1998.

---

<sup>4</sup> Incluso la participación de las comisiones internas es minoritaria en la negociación de acuerdos y convenios colectivos. Al respecto, durante el primer semestre de 2006 las comisiones internas participaron tan sólo en el 31% de las negociaciones colectivas (conf. *Evolución de la negociación colectiva y conflicto – primer semestre de 2006*, en CTA – Observatorio del Derecho Social, Boletín Electrónico Periódico N° 06).

Este análisis de la estructura de fuentes normativas ubica en su correcto lugar a los desarrollos provenientes del derecho internacional del trabajo<sup>5</sup>, y establece pautas precisas para el análisis constitucional que resultan aplicables a todos los casos donde se encuentren en juego los derechos sociales.

En este sentido, las potencialidades abiertas por este proceso trascienden el análisis de las cláusulas de solidaridad y la protección judicial del salario, ya que, más temprano que tarde, los tribunales locales deberán incorporar los desarrollos del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional del trabajo en sus decisiones sobre la totalidad de los aspectos referidos al derecho social.

Las proyecciones de esta corriente jurisprudencial, en materia de libertad y democracia sindical, son ineludibles.

En efecto, las contradicciones entre la reglamentación normativa de la actividad sindical en nuestro país y las disposiciones de los convenios 87 y 98 de la OIT son manifiestas, tal como lo han sostenido, en reiteradas ocasiones, la Comisión de Expertos y la Comisión de Normas de la OIT.

En consecuencia, al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo les cabe adoptar medidas para adecuar la legislación sindical a las prescripciones de los convenios 87 y 98 de la OIT y a los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8.1 del Protocolo Adicional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Al Poder Judicial, por su parte, le corresponde profundizar la corriente jurisprudencial que retoma el fallo que comentamos, incorporando los desarrollos del derecho internacional en materia de libertad y democracia sindical, en el análisis de los casos que son sometidos a su consideración.■

- [Ver: Sentencia Interlocutoria dictada en la causa "Comisión Interna del Banco Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional y otros s/ Amparo \(art. 14 CCABA\)".](#)

---

**Observatorio del Derecho Social – Central de los Trabajadores Argentinos**

Independencia 766 (entrepiso) – (1099) Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Teléfono/fax: 5411-4307-1872 y 5411-4300-5334 (interno 50)

e-mail: [observatorio-juridico@cta.org.ar](mailto:observatorio-juridico@cta.org.ar)

<http://www.observatorioccta.org.ar>

---

<sup>5</sup> Acerca del valor normativo de los convenios de la OIT ver también CNTRAB, Sala II, "Barboza Antonio Augusto y otros c/Correo Argentino SA s/diferencias salariales", Expte. 12903/2004, sentencia del 10 de julio de 2006.